


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 25.727 · 2003

# ACUERDOS

Boletín Oficial, 25 de marzo de 2003 · 3 artículos

*Texto original, como se publicó*

# ÍNDICE

*Acuerdos*

CAPÍTULO III 'Restitucion administrativa' ..... 3

*Ley 25.727*

*Apruébase el Acuerdo de Asunción sobre Restitución de Vehículos Automotores Terrestres y/o Embarcaciones que Transponen Ilegalmente las Fronteras entre los Estados Partes del Mercosur, sucripto en Montevideo el 7 de diciembre de 1999.*

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:*

**ARTÍCULO 1°.** Apruébase el ACUERDO DE ASUNCION SOBRE RESTITUCION DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES Y/O EMBARCACIONES QUE TRASPONEN ILEGALMENTE LAS FRONTERAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR, suscripto en Montevideo - REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY - el 7 de diciembre de 1999, que consta de VEINTISEIS (26) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTÍCULO 2°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

## CAPÍTULO III

## 'Restitucion administrativa'

**ARTÍCULO 8°.** ARTICULO 16

La autoridad consultada, acorde a lo expresado en el artículo precedente, deberá dar respuesta en un plazo máximo de DIEZ (10) días de recibido el requerimiento y asimismo notificará al presunto propietario del vehículo sobre su secuestro en el territorio de la otra parte, instruyéndolo acerca del procedimiento de restitución, con arreglo a lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 17

Recibida la respuesta formal confirmando el origen delictuoso del vehículo, la autoridad interviniente suspenderá, si correspondiere, los trámites de ingreso al país, debiendo el propietario, su representante o subrogatario, directamente o por intermedio de la autoridad Consular de la parte de la que sea nacional o tenga su radicación legal, presentar la documentación pertinente prevista en el Artículo 6 en un plazo de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación.

ARTICULO 18

Recibida la documentación señalada en los términos del Artículo 17 la autoridad interviniente, una vez cumplido los recaudos correspondientes y en un plazo de CINCO (5) días hábiles, procederá a la entrega del vehículo al propietario, subrogatario o representante legal, directamente o por intermedio de las autoridades consulares, aduaneras o policiales del Estado Parte del cual sea nacional o en el que tenga su radicación legal.

Asimismo deberá expedir la documentación que permita el libre tránsito del vehículo automotor y su internación en el territorio de origen, conforme a lo previsto en el artículo

13, o su tránsito en procura del país de origen a través del territorio de otro de los Estados Partes.

ARTICULO 19

En los casos en que siga siendo desconocido el propietario del vehículo secuestrado, cumplido lo dispuesto en el Artículo 15, la autoridad interviniente que mantiene su guarda recabará a la totalidad de las autoridades designadas como Secciones Nacionales de la Reunión de Ministros del Interior del MERCOSUR, Bolivia y Chile, con arreglo a lo dispuesto en el Articulo 16 y 17, registros sobre robo o hurto.

En dichos requerimientos, serán consignadas todas las características del vehículo como marca, modelo, color, números de motor y de chasis, así como las circunstancias en las cuales fue secuestrado.

ARTICULO 20

En caso de que ningún interesado se presente para ejercer su derecho, cumplido los términos de los artículos 15 y 19, las autoridades intervinientes quedan facultadas para disponer del vehículo y adoptarán las medidas correspondientes establecidas en su respectiva legislación y/o lo devolverán al Estado Parte de origen del mismo cuando éste aceptare la restitución y se haga cargo del traslado.

VEREDICTA LEYES

*Acuerdos. Texto original, como se publicó.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).